

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-446/2015.

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente a fin de controvertir la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN SAN LUIS POTOSÍ”*, identificada con la clave INE/CG797/2015, aprobada el doce de agosto de dos mil quince, y

RESULTANDO:

SUP-RAP-446/2015

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido apelante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en San Luis Potosí.

I.2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en dicha entidad federativa.

I.3. Dictámenes consolidados. En el mes de julio, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en diversos Estados del país.

I.4. Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG495/2015, atinente a las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en San Luis Potosí.

II. Medios de impugnación. Varios partidos políticos interpusieron, en diversas fechas, sendos recursos de apelación.

II.1. Sentencia de la Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en donde entre otras cuestiones, revocó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; entre ellos, los que corresponden al proceso electoral local en San Luis Potosí.

Asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en un plazo de cinco días dictara los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esa sentencia, cuya parte conducente, a la letra dice:

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorrateo.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes**

SUP-RAP-446/2015

consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.

➤ **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

II.2. Cumplimiento de la ejecutoria. El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución ahora reclamada, por lo que hace al Estado de San Luis Potosí.

III. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, cuyo medio de impugnación dio lugar a integrar el expediente SUP-RAP-446/2015.

IV. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda, informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como demás documentación atinente al trámite del referido recurso de apelación, en la que se hace constar que no fue presentado escrito de tercero interesado.

V. Turno a ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el respectivo expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del presente recurso de apelación, con lo cual se pasó a formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso g) y V, así como 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atinente a las irregularidades encontradas en el respectivo dictamen consolidado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución controvertida fue emitida el doce de agosto de dos mil quince, y el medio impugnativo fue interpuesto ante la responsable el día quince siguiente. Por tanto, el cómputo del plazo transcurrió del trece al dieciséis de agosto de dos mil quince; de ahí que sea oportuna la interposición del recurso, ya que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto en la Ley de la materia.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación debe hacerse valer por un instituto político.

En el caso, el medio de impugnación citado al rubro fue interpuesto por Movimiento Ciudadano, el cual tiene la calidad de Partido Político Nacional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que Juan Miguel Castro Rendón comparece con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo que demuestra con la certificación firmada por el Director del Secretariado de dicho Instituto Nacional; además de que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General, en la que se le sanciona, y por ende, tal circunstancia le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General, por tanto, el acto es definitivo para efectos de la procedencia del presente recurso.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de agravios, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal ha sustentado el criterio consistente en que los agravios producidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de agravios, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada agravio, el promovente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; de esta manera, los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

¹ Consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 122 a 124.

SUP-RAP-446/2015

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen;
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen agravios, que pretendan controvertir un acto o resolución que carece de definitividad y firmeza.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios, consiste en que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios. En conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De esta forma, aplica *mutatis mutandis* lo establecido en la **Jurisprudencia** de clave **2ª./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²

Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, es aplicable la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios producidos por el recurrente se llevará a cabo en orden diferente al en que se exponen en el recurso de apelación, pues se agrupan conforme a

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

SUP-RAP-446/2015

los temas que dan título a los subapartados del presente Considerando.

I. Sistema integral de fiscalización.

El Partido Movimiento Ciudadano realiza alegaciones en las que expresa la supuesta violación a los principios de certeza, exhaustividad y equidad.

Esto en atención a los aspectos fundamentales siguientes: los sistemas informáticos presentaron fallas al momento de capturar los datos; la información era manejada sólo por dos personas, lo cual resultaba insuficiente; no era posible identificar la información por proveedores; no era posible la generación de estados financieros; existían problemas con archivos mayores a cincuenta megabytes, por lo que fue necesario llevar a cabo la entrega física de la información o mediante dispositivo USB, sin que se tomara en cuenta tal información; no se justifican las razones para afirmar que no debe tenerse por presentada esa información.

Refiere el recurrente, que ante la ineficacia del sistema integral de fiscalización³ en línea SIF es injusto que se le hayan impuesto las sanciones que ahora se impugnan.

Estos agravios son inoperantes.

Debe destacarse que la resolución INE/CG797/2015 ahora impugnada fue emitida por la autoridad responsable en

³ En lo sucesivo SIF.

cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada el siete de agosto de dos mil quince en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, promovidos por varios partidos políticos, entre otros, por Movimiento Ciudadano.⁴

En ese asunto, respecto al tema de la presentación de informes por vía distinta al SIF, se consideró que, toda vez que en autos, había quedado evidenciado que muchos de los partidos promoventes en aquel asunto tuvieron dificultades para presentar en línea la documentación soporte de los informes correspondientes, por cuestión técnica imputable al propio sistema, lo procedente conforme a Derecho era que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observaran los siguientes lineamientos:

“[...]”

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

⁴ Entre los recursos de apelación acumulados se encuentra el SUP-RAP-338/2015, promovido por el Movimiento Ciudadano contra la resolución respecto de la revisión del dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña relativos al proceso electoral en San Luis Potosí, mediante la cual se había sancionado a dicho partido político.

SUP-RAP-446/2015

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.
[...]"

Como puede advertirse en la parte transcrita de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, con relación a los aspectos atinentes al sistema electrónico implementado por la autoridad fiscalizadora para recibir los informes, con apego a los lineamientos anteriores tenía el deber de tomar en consideración la documentación aportada en vía diferente al SIF.

Lo anterior, siempre y cuando el interesado acreditara debidamente que la documentación soporte fue entregada de manera física y en tiempo ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

De manera que, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral formuló, entre otros, un nuevo dictamen consolidado referente a la situación fiscal del Partido Movimiento Ciudadano, que sirvió de base para la emisión del Acuerdo ahora reclamado, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

Conforme al dictamen consolidado que forma parte de la resolución impugnada, una vez verificada la documentación

allegada por Movimiento Ciudadano, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró insatisfactorias algunas de las respuestas formuladas por dicho instituto político, lo que dio lugar a la imposición de las sanciones que ahora se controvierten.

No obstante lo anterior, en el agravio que ahora se analiza, Movimiento Ciudadano reitera la alegación analizada en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto a las deficiencias del SIF pero omite argumentar y demostrar la presentación de documentación específica, con la cual debe considerarse inexistente alguna o algunas de las infracciones cuya sanción ahora combate.

De ahí que el recurrente no proporcione la materia necesaria de estudio, a efecto de analizar la legalidad en el proceder de la autoridad responsable, al determinar como insatisfactorias algunas de las contestaciones del recurrente, por cuanto hace a la documentación que debió ser aportada con los informes de campaña, vinculados con los ingresos y gastos de los candidatos que contendieron en las elecciones del proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en San Luis Potosí.

En consecuencia, es inoperante el planteamiento del promovente en cuanto a la falta de valoración de documentación y a la falta de exhaustividad que imputan a la autoridad responsable, ya que tiene como sustento fundamental, las supuestas deficiencias del SIF, lo cual ya fue materia de estudio en un medio de impugnación anterior, y sin que en el presente caso, alegue y pruebe que aportó

SUP-RAP-446/2015

la documentación pertinente para desvirtuar las infracciones que se consideraron actualizadas, y que dieron respaldo a las sanciones que se le impusieron.

II. Objeto de la actividad fiscalizadora y elementos para llevar a cabo la individualización de la sanción.

En el segundo de los agravios, Movimiento Ciudadano más que hacer alegaciones para controvertir de manera particular la existencia de cada una de las infracciones que la autoridad responsable consideró acreditadas, realiza una serie de expresiones que tienen el carácter de marco normativo respecto a la actividad fiscalizadora e individualización y graduación de la sanción que deba imponerse.

Esto es así, porque el partido recurrente refiere de manera genérica:

—El objeto de la actividad fiscalizadora; sus funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, así como la valoración de pruebas en este aspecto.

—La facultad sancionadora y elementos que deben tomarse en cuenta para el ejercicio de dicha facultad (tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar; comisión intencional o culposa; etcétera).

—Los márgenes mínimo y máximo que estableció el legislador para la correcta imposición sanciones, y que al respecto deben

atenderse las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas agravantes, atenuantes, peculiaridades del sujeto infractor, etcétera, a fin de establecer su influencia en la graduación.

Sobre la base anterior, Movimiento Ciudadano expresa que al no aplicarse esos criterios en forma positiva, la sanción que se le impuso resulta excesiva y desproporcionada; además, de que no existe prueba que respalde la responsabilidad absoluta del recurrente respecto de las omisiones o acciones, que le fueron sancionadas.

Con ello es evidente, que las alegaciones descritas sucintamente en los párrafos enumerados mediante guiones, realmente no pueden considerarse como agravios, ya que sólo hace la descripción de la actividad fiscalizadora, y de los elementos que deben tomarse en cuenta para llevar a cabo la individualización y graduación (entre el mínimo y el máximo) de la sanción a imponerse con motivo de las infracciones que se consideren actualizadas; pero el recurrente no utiliza estos argumentos para combatir de manera puntual alguna de las sanciones que le fueron impuestas.

No obsta a lo anterior, que en la parte final de las alegaciones a que se ha hecho referencia, el recurrente manifieste que los criterios no le fueron aplicados de manera positiva, y que no existen probanzas que vinculen la responsabilidad absoluta de Movimiento Ciudadano.

SUP-RAP-446/2015

Pues se insiste, estas alegaciones son genéricas, ya que el promovente no las vincula con la existencia particular de alguna de las infracciones que se consideraron actualizadas por la autoridad responsable, y menos, para desvirtuar específicamente la graduación de alguna de las sanciones que le fueron impuestas, de ahí lo inoperante de los agravios que se analizan.

III. Individualización y graduación particular de las sanciones.

En el tercero de los agravios, Movimiento Ciudadano produce alegaciones para controvertir las sanciones que se impusieron de manera particular en el acuerdo reclamado, por lo cual serán materia de estudio, conforme a las conclusiones que se manejan en dicho acuerdo.

III.A. Conclusión 1.

En la resolución impugnada la autoridad responsable determina que en el dictamen consolidado se analizó en dicha conclusión 1, la presentación extemporánea de informes, y al efecto consideró literalmente:

“El partido presentó de forma extemporánea 53 (1 de gobernador, 17 (14+3) diputados locales y 35 (30+5 de ayuntamientos)”

(...)

En la conclusión 1 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos⁵.

⁵ **III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)

En consecuencia se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 530 (quinientos treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$37,153.00 (treinta y siete mil ciento cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

Planteamiento.

Del resumen de agravios se advierte que el recurrente tiene como pretensión final que se revoque el acto impugnado y con ello, se deje insubsistente la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se le imponga una amonestación pública.

Su causa de pedir, en el presente apartado, la sustenta fundamentalmente en que la autoridad responsable inobserva que el catálogo de sanciones inicia con amonestación pública, y que como sanción mínima, en correspondencia, proporcionalidad y congruencia, ésta debe ser aplicada a las faltas mínimas (leves).

Se consideran **infundados** los agravios, en donde Movimiento Ciudadano alega que la autoridad responsable inobserva que el catálogo de sanciones inicia con amonestación pública, y que como sanción mínima, en correspondencia, proporcionalidad y congruencia, ésta debe ser aplicada a las faltas mínimas (leves).

SUP-RAP-446/2015

Para sustentar que no asiste razón al partido recurrente es pertinente precisar, que con base en las propias consideraciones de la autoridad responsable, ante el tipo de infracción, la intencionalidad en su comisión y los intereses o valores tutelados, se considera correcta la aplicación de la multa que se impuso por la cantidad de \$37,153.00 (treinta y siete mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En efecto, la propia autoridad responsable consideró que la infracción consistió en la presentación extemporánea de cincuenta y tres informes (uno de gobernador, diecisiete de diputados locales y treinta y cinco relativos a ayuntamientos)⁶.

Es decir, lo que se sanciona en la especie, es la presentación fuera del plazo legal para tal efecto de los informes de campaña de diversos candidatos a cargos de elección popular en San Luis Potosí, postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, se considera que la sola presentación extemporánea de los informes de gastos de campaña, sin que se justifique la imposibilidad de presentarlos dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, actualiza una infracción que es sancionable.

En efecto, se considera que el incumplimiento al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza desde el momento en que no se presenta el informe respectivo en los plazos establecidos para tal efecto.

⁶ Ver foja 877 de la resolución impugnada.

El mencionado artículo, en la parte que interesa, señala que:

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

...

b) Informes de Campaña:

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

De lo anterior, es dable desprender que es obligación de los partidos políticos presentar los respectivos informes de campaña en plazos determinados, sin que exista un atenuante de la conducta relacionado con el tiempo transcurrido entre el momento en que fenece el plazo para su presentación y el cumplimiento del sujeto obligado, una vez que incurrió en la infracción.

Todo lo anterior es así, porque del referido precepto en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos, es posible considerar que la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, en tanto que sus candidatos son obligados solidarios, de manera que su incumplimiento dentro de los plazos previsto para ello, sin justificar la imposibilidad de hacerlo, conduce a la imposición de una sanción, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-446/2015

Sobre todo porque debe tomarse en cuenta que con relación al tema de rendición de informes, esta Sala Superior ha sustentado este criterio al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP-153/2015, en el que sostuvo lo siguiente:

a. Conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

b. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

c. Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el

desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Al aplicar los anteriores conceptos al caso concreto se tiene que si el partido recurrente acepta que presentó los respectivos informes de manera extemporánea, resulta evidente que no cumplió con la normativa electoral y, por ende, la presentación de dichos informes la hizo ya en contravención a la normativa, lo que actualizó la infracción advertida por la autoridad responsable, sobre todo que no aduce y menos demuestra la existencia de alguna imposibilidad razonable que le impidió cumplir con su obligación en materia de rendición de cuentas.

Tampoco es posible considerar que la responsable debió imponer la sanción mínima, es decir, una amonestación pública en lugar de la multa controvertida, tal como lo pretende el recurrente.

Esto es así ya que se trata de la presentación extemporánea del informe de campaña de su candidato a gobernador, diecisiete candidatos a diputados locales y treinta y cinco informes de candidatos a ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Es decir, cincuenta y tres informes de campaña presentados fuera del plazo legal para tal efecto, lo que provocó conforme a lo argumentado por la autoridad responsable, que no estuviera en

SUP-RAP-446/2015

aptitud de cumplir completamente con sus tareas de fiscalización respecto de candidatos a diversos cargos de elección popular, lo que puso en riesgo el bien jurídico tutelado consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Lo anterior, ya que la autoridad administrativa electoral, no contó con los documentos necesarios en tiempo para realizar su actividad fiscalizadora.

Por lo que es dable concluir que **lo infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de la premisa falsa de que con la presentación extemporánea de los diversos informes de campaña, sólo actualiza una infracción que merece la pena mínima (amonestación pública) cuando, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la imposición de la sanción se realiza al margen del análisis de diversos factores, entre ellos, la cantidad de informes presentados de forma extemporánea.

III.B. Conclusión 4.

En la resolución impugnada la autoridad responsable determina que en el dictamen consolidado, conclusión 4, se analizó lo siguiente:

“El partido no reportó los gastos por concepto de mantas y bardas detectados en el monitoreo que implican un beneficio al candidato a Gobernador por \$65,214.04 (\$2,250.00+62,964.04).”

En consecuencia, al omitir reportar el gasto derivado de mantas y bardas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos⁷ en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

Al individualizar y graduar la sanción aplicable con motivo de la infracción identificada en la conclusión 4 del dictamen consolidado, en la resolución impugnada se determinó:

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Federal (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1395 mil trescientos noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$97,789.50 (noventa y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

En contra de esa determinación, Movimiento Ciudadano alega que aunque fue de manera extemporánea, hizo lo posible para subsanar la falta de información y documentación relacionada con ese tema.

Agrega que la propaganda fue registrada en la contabilidad a través del SIF y que la evidencia documental relacionada con las mantas y bardas que dieron lugar a la sanción, fue reportada mediante correo electrónico a unidad.fiscalizacion@ine.mx el veintiséis de junio de dos mil quince.

⁷ "b) Informes de campaña:

Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

⁸ Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Estos argumentos son **infundados**.

Para sustentarlo es pertinente tomar en cuenta, que conforme a la transcripción de los apartados conducentes del acuerdo reclamado, la sanción que se impuso atendió a que Movimiento Ciudadano no reportó gastos por concepto de mantas y bardas, realizados en favor de su candidato a Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, por un monto total de \$65,214.04 (sesenta y cinco mil doscientos catorce pesos 04/100 M.N.).

De esta manera para desvirtuar dicha consideración, era indispensable que el recurrente demostrara plenamente que sí registró las erogaciones por esos conceptos en el SIF, o bien, que lo hizo por un medio diferente e idóneo, pero que fue recibido realmente por la autoridad responsable.

Sin embargo en el presente caso, con lo único que se cuenta es con la afirmación por parte del promovente, en el sentido de que reportó dichos gastos mediante correo electrónico, sin que, por un lado, se precise con qué elemento de prueba se respalda su afirmación, y por otro lado, se especifique en qué parte del mismo puede ser observada la información referida⁹.

Por tanto, la sola alegación de que el reporte de los gastos por concepto de mantas y bardas, se realizó mediante correo electrónico, no admite servir de base para desvirtuar la

⁹ Como sucedería en el caso de que dicha información se encontrara en un disco compacto como CD.

consideración de la autoridad responsable, atinente a la omisión de reportar esas erogaciones, ello ante la falta de prueba que lo justifique.

III.C. Conclusión 5.

En la resolución impugnada la autoridad responsable estableció que en el dictamen consolidado, conclusión 5, se analizó:

“El partido no reportó los gastos por concepto de la elaboración de 4 spots por radio y televisión que implican un beneficio al candidato a Gobernador por \$82,000”

En consecuencia, al omitir reportar los gastos referidos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹.

Al individualizar y graduar la sanción aplicable con motivo de la infracción identificada en la conclusión 5 del dictamen consolidado, en la resolución impugnada se determinó:

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Federal (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1754 mil setecientos cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito

¹⁰ “b) Informes de campaña:

Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

¹¹ Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

SUP-RAP-446/2015

Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,955.40 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Para controvertir dicha sanción, Movimiento Ciudadano expresa que la infracción se detectó respecto del primer periodo en que se presentó el informe de campaña de su candidato a Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, e incluso, reconoce que trató de justificar la causa por la cual estaba impedido para reportar el importe del costo de producción que correspondía a dichos spots.

Agrega el recurrente que en los periodos subsecuentes de informes de campaña (segundo y tercero) la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por desahogadas observaciones similares realizadas por distintos gastos; ello con base en el informe de veintidós de mayo de dos mil quince, al que se adjuntó el contrato de prestación de servicios con la empresa LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., en cuyo clausulado se establece que el periodo de prestación de servicios sería entre el nueve de abril y el tres de junio de dos mil quince, y que se incluiría al Estado de San Luis Potosí.

Estos argumentos son fundados y suficientes para revocar la sanción que se impuso; porque como bien se alega, fue considerado ese contrato para estimar atendidas observaciones similares, y por ende, ese instrumento contractual es eficiente para subsanar la observación atinente a la conclusión 5.

Al analizar el acuerdo reclamado en el apartado relativo a la conclusión 5¹² se observa, que para imponer la sanción se tomó en cuenta únicamente el actuar del Partido Movimiento Ciudadano, al presentar el informe de campaña de su candidato a Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al primer periodo.

Pero al verificar el dictamen consolidado como parte de la resolución impugnada se aprecia, tal como lo alega el promovente, que fueron realizadas observaciones por irregularidades semejantes a la que es motivo de análisis, respecto de los informes presentados en los periodos segundo y tercero, las cuales se estimaron atendidas con respaldo en el contrato de prestación de servicios con la empresa LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.

Para justificarlo es pertinente insertar aquí la parte conducente del dictamen consolidado, que corresponde al punto **“14.4.5.4 procedimientos adicionales”**, inciso **“C 4. Producción de Radio y TV”**.

C 4. Producción de Radio y TV.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

¹² Ver fojas 916 a 949 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-446/2015

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de la candidata a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Primer Periodo

♦ *En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó algunos de los promocionales detectados no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

CONCEPTO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
<i>Versiones de las cuales no se localizó registro contable</i>	2	2	4
ANEXO	4	5	

Para mayor referencia, se adjunta el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales citados en los anexos 4 y 5 del presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7698/15.

Fecha de notificación del oficio 17 de abril de 2015.

Escrito de respuesta No. 017/TESO/CAMP/2015.

Se solicitó al Comité Operativo Nacional el importe del costo de producción que le corresponde cargar a la campaña del candidato a la gubernatura del estado de los anuncios en este apartado mencionados así como los documentos que lo amparan, mismos que a la fecha no han sido enviados al Partido. Por el momento no contamos con ese dato.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

- Una carpeta con 224 folios y un archivo electrónico (CD) que contiene 22 archivos encriptados

Es preciso señalar que los promocionales fueron exhibidos durante el primer mes de duración de la campaña y al contener la imagen del partido, implican un beneficio al candidato postulado; por tal razón, la observación quedó no atendida. Dichos promocionales, se detallan a continuación:

CONS	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO
1	Movimiento Ciudadano	Inicial Govea	RV00244-15
2	Movimiento Ciudadano	Govea 1	RV00306-15
3	Movimiento Ciudadano	Inicial Govea	RA00376-15
4	Movimiento Ciudadano	Govea 1	RA00435-15

Dicha propaganda benefició a la candidata a gobernador, y el partido debió reconocer en el informe de los gastos correspondiente, ya que dicha propaganda no fue reportada, esta autoridad procedió a la cuantificación del beneficio, a efecto que el mismo sea considerado para el tope de gastos de campaña correspondiente.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en promocionales de radio y televisión, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por la producción de promocionales para radio y televisión, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503022257259	San Luis Potosí	Padilla Guillermo	PASG830625N33	Realización de spot 30 segundos para televisión	\$35,000.00
201503302242324	San Luis Potosí	González Bernardo	GOBB790609R8A	Spot publicitario de 30 segundos	\$6,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Eugenio Govea	Spots de tv	2	35,000.00	\$70,000.00
	Spots de radio	2	6,000.00	12,000.00
TOTAL				\$82,000.00

SUP-RAP-446/2015

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$82,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que algunos de los promocionales detectados no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

CONCEPTO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
Versiones de las cuales no se localizó registro contable	3	3	6
ANEXO	3	4	

Para mayor referencia, se adjunta el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales citados en los anexos 3 y 4 del presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11065/15 notificado al Partido el día 17 de mayo de 2015.

Sin escrito de respuesta.

Fecha vencimiento: 21 de Junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

- Una carpeta con 224 folios y un archivo electrónico (CD) que contiene 22 archivos encriptados

Al revisar los anexos presentados al Informe de campaña el 22 de mayo del presente año el Partido adjunta contrato de prestación de servicios con la empresa La Covacha Gabinete de Comunicación S.A de C.V. y el Lic. Agustín Torres Delgado

quien es Tesorero Nacional del partido, donde se establecen las cláusulas que mencionan la prestación de servicios por el periodo del 9 de Abril al 3 de Junio del presente año, Asimismo incluye una relación de Estados en la cual aparece el Estado de San Luis Potosí como parte de los lugares en los cuales serán difundidos los mensajes por tal razón, la observación quedó atendida.

Tercer Periodo

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, la producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que algunos de los promocionales detectados no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

Concepto	Radio	Televisión	Total
Versiones de las cuales no se localizó registro contable	1	2	3
Anexo	5	6	

*Para mayor referencia, se adjunta el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales citados en los **Anexos 5 y 6** del presente oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15789/15 recibido por el partido el 16 de Junio de 2015.

Sin escrito de respuesta.

Fecha vencimiento: 21 de Junio de 2015.

SUP-RAP-446/2015

Al revisar los anexos presentados al Informe de campaña el 22 de mayo del presente año el Partido adjunta contrato de prestación de servicios con la empresa La Covacha Gabinete de Comunicación S.A de C.V. y el Lic. Agustín Torres Delgado quien es Tesorero Nacional del partido, donde se establecen las cláusulas que mencionan la prestación de servicios por el periodo del 9 de Abril al 3 de Junio del presente año, Asimismo incluye una relación de Estados en la cual aparece el Estado de San Luis Potosí como parte de los lugares en los cuales serán difundidos los mensajes por tal razón, la observación quedó atendida.

Con esta transcripción quedan evidenciados los aspectos siguientes:

❖ En los informes de campaña que rindió Movimiento Ciudadano respecto de su candidato a Gobernador, en los periodos primero, segundo y tercero, le fueron realizadas observaciones con relación a algunos promocionales detectados que no fueron localizados en el SIF.

❖ En el primer periodo se hizo referencia a dos promocionales de radio y dos de televisión, exhibidos durante el primer mes de duración de la campaña de su candidato a Gobernador, y al efecto, se le hizo notar mediante oficio notificado el diecisiete de abril de dos mil quince, que dichos promocionales no fueron localizados en el SIF. El recurrente contestó, que solicitó al Comité Operativo Nacional el importe del costo de producción que correspondía a esos cuatro spots, así como los documentos que lo amparaban, mismos que no habían sido remitidos para que fueran aportados, como anexo al informe de gastos de campaña del primer periodo.

Dado que no se aportó evidencia documental para sustentar dichos promocionales, la observación se tuvo por inatendida.

❖ En los periodos segundo y tercero, respecto de los informes atinentes al candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, se realizaron observaciones similares: en el segundo periodo fueron advertidos tres promocionales de radio y tres de televisión; en tanto que en el tercer periodo fue un promocional de radio y dos de televisión.

Sin embargo, a partir de que fueron analizados los anexos presentados al informe de campaña de veintidós de mayo de dos mil quince, al que Movimiento Ciudadano adjuntó el contrato de prestación de servicios con la empresa LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., se tuvieron por atendidas las observaciones.

Esto, ya que en las cláusulas relativas a dicho instrumento contractual, se menciona que la prestación de servicios se realizaría en el periodo del nueve de abril al tres de junio de dos mil quince, y se incluyó la relación de Estados en la cual se otorgarían dichos servicios, entre los cuales se encuentra el Estado de San Luis Potosí.

De esta manera por identidad de razón, con base en dicho contrato y la relación de Estados a que se ha hecho referencia, no existe duda que debe considerarse atendida la observación realizada al informe de campaña del candidato a Gobernador presentado en el primer periodo, materia de la conclusión 5.

Ello es así, porque como se considera en el propio dictamen

SUP-RAP-446/2015

consolidado, la exhibición de los promocionales motivo de la observación se realizó en el primer mes de la campaña (abril de dos mil quince) en tanto que el contrato de prestación de servicios con la empresa LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., cubre el periodo del nueve de abril al tres de junio de dos mil quince.

Es decir, abarca precisamente el primer mes de campaña del candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, por lo que debe considerarse atendida la observación correlativa.

En consecuencia, procede revocar la sanción consistente en multa equivalente a 1,754 (mil setecientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,955.40 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

III.D. Conclusión 6.

En la resolución impugnada la autoridad responsable estableció que en el dictamen consolidado, conclusión 6, se analizó:

“El partido presentó egresos que carecen de soporte documental por \$68,544.00”

En consecuencia, al no presentar documentación soporte para comprobar un egreso, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo (sic) así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$68,544.00.

Al individualizar y graduar la sanción aplicable con motivo de la infracción identificada en la conclusión 6 del dictamen consolidado, en la resolución impugnada se determinó:

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 977 (novecientas setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$68,544.00 (sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Para controvertir la sanción precitada, Movimiento Ciudadano alega que en el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización asienta el término “registro de financiamiento público para gastos de campaña” y refiere la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Desde el punto de vista del recurrente, la cantidad referida en el dictamen consolidado no puede ser motivo de sanción ya que por su naturaleza no se refiere a un gasto, sino al concepto de financiamiento.

Los agravios son infundados.

La conclusión número 6 tiene como respaldo lo considerado en el punto “**14.4.5.2 Diputados Locales**”, apartado “**a. Informes**”, del dictamen consolidado.

Al realizar la revisión de los informes de campaña de dichos diputados locales se determinó, que respecto al **soporte**

SUP-RAP-446/2015

documental de algunas pólizas reportadas en el SIF, se carecía de dicho soporte.

De esta manera se estableció la falta de documentación por cuanto hace a las pólizas siguientes:

RELACIÓN DE PÓLIZAS SIN EVIDENCIA							
Anexo 02							
Candidato	Distrito	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
Oscar Enrique Hernández González	7	2	5	registro. financiamiento público para gastos de campaña	22-05-15	25,000.00	25,000.00
Oscar Enrique Hernández González	7	2	8	Gerardo Javier Romo Sanchez fac. 29c elaboración y servicio de alimentos en evento de militantes	31-05-15	28,000.00	28,000.00
Oscar Enrique Hernández González	7	2	9	Isabella Morales Biagi fac. a47 publicidad en espectacular sierra leona no. 235	25-05-15	15,544.00	15,544.00
					Total	\$68,544.00	\$68,544.00

Entre éstas, en primer lugar se advierte a la que ahora hace referencia el recurrente, que en el caso concreto corresponde al candidato a Diputado Local Oscar Enrique Hernández González, por el Distrito 7, cuya póliza corresponde al folio 5, y que en la descripción que se reportó a la autoridad fiscalizadora, se asentó: “registro, financiamiento público para gastos de campaña”.

De esto se observa, que con independencia de la descripción que se haya asentado al subir la información al SIF, se trata de una póliza que respalda gastos de campaña, y que por ende, produce la obligación de aportar en dicho sistema la documentación que respaldara esa información.

Sin embargo, en el presente caso, el recurrente no refiere ni aporta elementos de prueba con los que se acredite la realización del gasto a que se hace referencia en el dictamen consolidado, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) respecto de la candidatura de Oscar Enrique Hernández González, como Diputado Local por el Distrito 7.

Así, la sola afirmación de que en el dictamen consolidado se hace referencia a la palabra financiamiento, no es suficiente para considerar que es indebida la sanción aplicada, sobre todo, porque como se aprecia del dictamen consolidado, dicho registro se realizó respecto de gastos de campaña del precitado candidato a Diputado Local.

Respecto de la misma conclusión 6, el partido recurrente pretende controvertir también la determinación que se realiza en el dictamen consolidado, por cuanto hace a las pólizas que corresponden a los folios 8 y 9 (que aparecen en segundo y tercer lugar en la tabla inserta en la foja anterior) respecto a que carecen de la evidencia documental para justificar los gastos reportados por el partido.

El recurrente expresa que con relación a dichas pólizas, la autoridad duplica indebidamente el monto, al sumar el registro del pasivo y su pago, e incluso afirma que sí existe evidencia documental de dichos gastos.

Tales argumentos son infundados.

Esto es así, porque ante la determinación de la autoridad

SUP-RAP-446/2015

responsable en el sentido de que el partido recurrente no presentó la evidencia documental que respaldara esos gastos; Movimiento Ciudadano tiene la carga procesal de acreditar que sí aportó la evidencia documental atinente a los mismos.

Pero en el caso, el recurrente sólo realiza manifestaciones genéricas en el sentido de que sí existe evidencia documental, pero no aporta pruebas para respaldar su dicho, de ahí lo infundado del agravio analizado.

Por otro lado, es insuficiente la referencia de que la autoridad responsable duplica el monto correspondiente a dichas pólizas al sumar el registro del pasivo y su pago, pues como se ha referido, el promovente no presenta pruebas para respaldar dicha afirmación, que sean eficientes para desvirtuar la consideración de la autoridad responsable.

III.E. Conclusión 7.

En la resolución impugnada la autoridad responsable estableció que en el dictamen consolidado, conclusión 7, se analizó:

“El partido no (sic) reportó egresos en la contabilidad que carecen de soporte documental por \$378,213.43”

En consecuencia, al omitir presentar documentación soporte que ampare el egreso, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo (sic) así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$378,213.43.

Al individualizar y graduar la sanción aplicable con motivo de la infracción identificada en la conclusión 7 del dictamen consolidado, en la resolución impugnada se determinó:

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 5395 (cinco mil trescientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$378,189.50 (trescientos setenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

Para tratar de desvirtuar dichas consideraciones, Movimiento Ciudadano esgrime que en la resolución impugnada originalmente fue señalada la cantidad de \$584,139.68 (quinientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 68/100 M.N.) sin soporte documental.

El recurrente expresa que lo anterior es erróneo, y para demostrarlo reproduce una tabla en la que refiere la supuesta evidencia documental y la fecha en que se aportó, y de esta manera califica como ilegal la sanción que dice le fue impuesta por la cantidad de "\$739,844.4" (*sic*).

Se alega que dicha sanción afecta gravemente la capacidad de actuación del Partido Movimiento Ciudadano respecto de las actividades que tiene encomendadas constitucionalmente; pues dicha multa es excesiva y no toma en cuenta su capacidad económica.

Estos argumentos son infundados, pues como se verá, no asiste la

SUP-RAP-446/2015

razón al demandante por cuanto hace a la cantidad que le fue impuesta como multa, ya que en realidad se le aplicó la cantidad de \$378,189.50 (trescientos setenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

Para demostrarlo es pertinente insertar la parte del dictamen consolidado atinente al análisis del soporte documental, relativo a los informes que presentó el promovente respecto de los gastos correspondientes a ayuntamientos.

Soporte Documental

♦ *De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es “Sin evidencia”; los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente oficio.*

En términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15789/15 recibido por el partido el 16 de Junio de 2015.

Sin escrito de respuesta.

Fecha vencimiento: 21 de Junio de 2015.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no se adjuntó a las pólizas el soporte documental correspondiente de las pólizas que se detallan a continuación:

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
Jazmín Aguilar Castillo (1)	17	2	6	José Santiago Alonso Martínez fac. 458 lona	31/05/2015	3,471.65	3,471.65

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
				banner 10 de 1.20x.80 y 10 de 3x2			
Nora Elizabeth Oviedo González (1)	22	2	8	Feliciano Moreno Cerda F 13171 368.460 magna(32011)	31/05/2015	5,000.00	5,000.00
Nora Elizabeth Oviedo González (1)	22	2	9	José Santiago Alonso Martínez f446 10 lona banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
Nora Elizabeth Oviedo González (1)	22	2	11	beca impresores s.a. de c.v fac 893 dípticos tamaño carta impresos frente y reverso , tarjetas de presentación 9x5 cm	01/06/2015	2,876.80	2,876.80
Luz María Lastras Martínez (1)	28	2	7	espacios gigantes s.a de c.v. fac 665 servicio de publicidad del 8 de mayo al 7 de junio	02/06/2015	2,900.00	2,900.00
Luz María Lastras Martínez (1)	28	2	8	José Santiago Alonso Mtz fac 436 16 lonas banner	31/05/2015	2,777.32	2,777.32
Luz María Lastras Martínez (1)	28	2	9	José Santiago Alonso Mtz fac 429 20 lonas banner	31/05/2015	1,995.20	1,995.20
Luz María Lastras Martínez (1)	28	2	10	beca impresiones s.a. de c.v. fac. 914 carteles, impresiones, tarjetas de presentación, volantes, carteles, dípticos impresiones en papel	02/06/2015	20,000.00	20,000.00
Luz María Lastras Martínez (1)	28	2	12	atm espectaculares s.a. de c.v. fac 20616 publicidad en anuncios ubicados carteleras para la campaña de promoción	03/06/2015	8,700.00	8,700.00
Luz María Lastras Martínez (1)	28	2	15	cheque de caja num. 39852 para gastos de viaje y viáticos de la campaña	06/05/2015	10,000.00	10,000.00
Luz María Lastras Martínez (1)	28	2	17	registro financiamiento público para gastos de campaña	03/06/2015	7,396.00	7,396.00

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
Adelaido Crispin Santos	29	2	2	pago de un paquete de mil playeras color blanco del candidato a presidente municipal de San Martín Chauchicuahutla Adelaido Crispin, factura 014 a. proveedor Edgar Pérez Hernández	29/05/2015	35,000.00	35,000.00
Adelaido Crispin Santos	29	2	3	evento político del candidato a presidente municipal de san Martín Chauchicuahutla Adelaido Crispin Santos	13/05/2015	10,000.00	10,000.00
Adelaido Crispin Santos	29	2	4	pago de veinte docenas de cohetes para el candidato a presidente municipal de san Martín Chauchicuahutla, factura 104 a, proveedor Luis Angel Cortez Cervantes	29/05/2015	11,600.00	11,600.00
Adelaido Crispin Santos	29	2	5	pago de gasolina factura 12233 del candidato a presidente municipal de San Martín Chauchicuahutla Adelaido Crispin Santos	29/05/2015	10,000.00	10,000.00
Adelaido Crispin Santos	29	2	6	pago de gasolina del candidato a presidente municipal de San Martín Chauchicuahutla factura 12296	01/06/2015	720	720
Adelaido Crispin Santos	29	2	7	sonorización de evento político del candidato a presidente municipal de San Martín Chauchicuahutla	07/05/2015	9,800.00	9,800.00
Alejandro Cruz Guerrero	30	2	1	10 lonas baner del candidato a presidente municipal de San Nicolas Tolentino Alejandro Cruz	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
Alejandro Cruz Guerrero	30	2	3	gastos por comprobar del candidato a presidente municipal de san Nicolas Tolentino Alejandro Cruz guerrero	06/05/2015	5,000.00	5,000.00
Alejandro Cruz Guerrero	30	2	4	100 carteles	01/06/2015	150	150

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
				doble carta de govea con Alejandro Cruz candidato a presidente municipal de San Nicolas Tolentino factura 880			
J Cruz Garcia Cordoba	32	2	6	apoyo de un escenario para evento del día 3 de junio de 2015 para el candidato a presidente municipal de Santa Catarina J. Cruz Garcia Cordova	22/05/2015	4,200.00	4,200.00
J Cruz Garcia Cordoba	32	2	7	apoyo de gasolina para el candidato a presidente municipal de Santa Catarina J. Cruz Garcia Cordova	22/05/2015	4,957.25	4,957.25
Pascual Martínez Martínez	33	2	8	José Santiago Alonso Martínez f-435 lona banner	31/05/2015	29,799.99	29,799.99
Pascual Martínez Martínez	33	2	9	aportación de 50 gorras de malla con logotipo del partido y del candidato Pascual Martínez de Santa María	22/05/2015	2,500.00	2,500.00
Pascual Martínez Martínez	33	2	10	apoyo de gasolina para el candidato a presidente municipal de Santa María del Río Pascual Martínez Martínez	22/05/2015	20,200.01	20,200.01
Pascual Martínez Martínez	33	2	11	aportacion de empanadas para mitin del candidato a presidente municipal de Santa Maria del Río Pascual Martínez Martínez	22/05/2015	4,000.00	4,000.00
Juan Manuel Balderas Quiroz	34	2	10	beca impresores s.a. de c.v. dísticos tamaño carta impresos, tarjetas de presentación de 9x5 cm	01/06/2015	2,876.80	2,876.80
Juan Manuel Balderas Quiroz	34	2	11	José Santiago Alonso Martínez publicidad y servicios gráficos lonas banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
Juan Gerardo Zamanillo Olvera	35	2	1	periodo 1-18/04/2015 registro de ingresos provenientes de financiamiento publico	22/05/2015	75,000.00	75,000.00
Juan Gerardo Zamanillo Olvera	35	2	3	aportaciones de simpatizantes	22/05/2015	35,000.00	35,000.00
Juan Gerardo Zamanillo Olvera	35	2	11	pago de propaganda playeras fact a214,	29/05/2015	11,994.40	11,994.40
Juan Gerardo Zamanillo Olvera	35	2	12	José Santiago Alonso Martínez 8 lona banner f 437	31/05/2015	2,777.32	2,777.32
Tomas Mesa Villazana	39	2	3	José Santiago Alonso Martínez 10 lona banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
Tomas Mesa Villazana	39	2	4	beca impresores s.a. de c.v. fac 898 dípticos tamaño carta impresos fte y reverso, tarjetas de representación	01/06/2015	2,876.80	2,876.80
José Manrique Silva Claudio	47	2	7	beca impresores s.a. de c.v. tarjetas de presentación 9x5 cm. papel cauché 300grs impresas en selección a color	01/06/2015	835.2	835.2
José Manrique Silva Claudio	47	2	8	José Santiago Alonso lona banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
Juan López Blanco (1)	48	2	8	aportaciones de simpatizantes gasolina	31/05/2015	1,300.00	1,300.00
Juan López Blanco (1)	48	2	9	aportación de simpatizantes por 257.92 litros de gasolina recibo 119 a nombre de Juan López Blanco	25/05/2015	3,499.99	3,499.99
Juan López Blanco (1)	48	2	10	aportación de simpatizantes recibo 107 a nombre de Juan López Blanco por pintura en bardas	22/05/2015	475.5	475.5
Juan López Blanco	48	2	12	registro pasivo fac 909 beca impresores y fac 452 de José Santiago Alonso Mtz	01/06/2015	5,142.05	5,142.05
Rito Castillo Gómez (1)	49	2	8	José Santiago Alonso Mtz lona banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
Rito Castillo Gómez (1)	49	2	9	reg. factura 1338 Minerva Haydee b lonas y calcomanías	22/05/2015	3,851.20	3,851.20
Rito Castillo Gómez (1)	49	2	10	registro financiamiento	22/05/2015	5,000.00	5,000.00

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
				público gastos de campaña			
J Guadalupe López Pérez (1)	50	2	1	lona banner de 1.20x.80 ,lona banner de 3x2 del candidato del municipio de villa de ramos	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
J Guadalupe Lopez Perez (1)	50	2	2	dipticos, tamaño carta impresos fte y reverso, papel cauché de 135 grs impreso de selección a color doblados, tarjeta de presentación de 9x5 cm papel cauché 300 grs impresas en selección a color.	01/06/2015	2,041.60	2,041.60
Juan Rodolfo Zanatta Calderon (1)	51	2	7	volantes, tarjetas de presentación, de 9x5 cm papel cauché 300 grs impresas en selección a color..	01/06/2015	2,505.60	2,505.60
Juan Rodolfo Zanatta Calderon (1)	51	2	8	8 lonas de 1.20x0.80 ,8 lonas de 3x2, del candidato del municipio de villa de reyes	31/05/2015	2,777.32	2,777.32
Juan Rodolfo Zanatta Calderón (1)	51	2	9	6 servicios de producción de spots. proyección de entrevistas en televisión, hospedaje en sitio web.	12/05/2015	10,440.00	10,440.00
J Timoteo Amaro Ramírez (1)	52	2	1	10 lonas de 1.20x0.80, 10 lonas de 3x2 candidato de villa hidalgo	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
J Timoteo Amaro Ramírez (1)	52	2	2	2000 piezas de volantes ,2000 tarjetas de presentación de 9x5 cm papel cauché 300 grs impresas en selección a color.	01/06/2015	2,505.60	2,505.60
J Gertrudis Silva Reyes (1)	53	2	1	2000 piezas de volantes , 2000 tarjetas de presentación de 9x5 cm papel cauché 300 grs. impresas en selección a color.	01/06/2015	2,505.60	2,505.60
J Gertrudis Silva Reyes (1)	53	2	2	10 lona banner de 1.20 x 0.80 , 10 de 3x2 candidatos de Villa Juárez	31/05/2015	3,471.65	3,471.65

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	9	Nelly Abigail Hernández jimenez eventos especiales organización de evento arranque de campaña	30/05/2015	3,999.99	3,999.99
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	10	José Santiago Alonso Martínez fac.443 lona banner	31/05/2015	2,777.32	2,777.32
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	11	aportación de simpatizantes Amaury de Jesús Cazares Garcia no. 134	02/06/2015	2,000.00	2,000.00
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	12	aportación de simpatizantes Prof. Norberto carrales correa no.099	25/05/2015	5,000.00	5,000.00
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	13	aportación de simpatizantes Prof. Delfino Guerrero Acosta no 102	26/05/2015	5,000.00	5,000.00
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	14	reg. fac 57017, 57018 combustible utilizado en las visitas al interior del municipio según bitácora	27/05/2015	2,000.00	2,000.00
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	15	reg. fac 010a Edgar Pérez Hernández camisas blancas manga larga impresas, playera anaranjada con logo tipo, lonas 4x2.5 mts	26/05/2015	6,000.00	6,000.00
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	16	reg. fac 011 Edgar Pérez Hernández 10 lonas de 4x2.5 1 paquete de pulseras de tela	26/05/2015	6,000.00	6,000.00
Julio Cesar Hernández Recendiz	54	2	17	registro de fac 56750, 56751 de gasolina utilizada en campaña en el interior del municipio según bitácora	22/05/2015	1,080.00	1,080.00
Javier Gómez Reina	56	2	8	Ayoe Berenice Pedroza Chávez fac. 78 anuncio espectacular 3x6 dos caras	02/06/2015	5,000.01	5,000.01
Javier Gómez Reina	56	2	10	José Santiago Alonso Martínez fac 444 10 lona banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
Javier Gómez Reina	56	2	11	beca impresores s.a. de c.v. fac 894 dípticos, tarjetas de presentación impresas a color	01/06/2015	2,876.80	2,876.80
Javier Gómez Reina	56	2	12	Daniel Alejandro	02/06/2015	21,200.16	21,200.16

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
				Guerra rodríguez fac 1890 dpticos tamaño carta impresión en selección a color por ambos lados en papel cauché			
Javier Gómez Reina	56	2	13	aportaciones a simpatizantes f.101 Juan Antonio Fraga arroyos efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	14	aportaciones de simpatizantes José Emmanuel Hernández Salazar no.108 efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	15	aportaciones de simpatizantes José Noé Salazar Alonso no 109 efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	16	aportaciones de simpatizantes no 110 Maricela Nieto Sanchez efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	17	aportaciones de simpatizantes no111 Ana maría Zarate Ávila efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	18	aportaciones de simpatizantes no112 María Araceli Pérez Orta efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	19	aportaciones a simpatizantes no113 Edgar Hernández Loredo efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	20	aportaciones de simpatizantes no114 María del Rosario Ávila Rico efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	21	aportaciones de simpatizantes no 115 Erika Alejandra Reyna Herrera efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	22	aportaciones de simpatizantes no116 María Dolores Martínez rocha efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	23	aportaciones de simpatizantes no 117 Javier Gómez Reyna efectivo	01/06/2015	4,000.00	4,000.00
Javier Gómez Reina	56	2	24	periodo 1 registro financiamiento público para campaña	22/05/2015	10,000.00	10,000.00
J Rubén Martínez Teran	57	2	8	pago a gasolinera el puente s.a. de c.v. con cheque Banorte	29/05/2015	15,000.00	15,000.00

SUP-RAP-446/2015

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
J Rubén Martínez Teran	57	2	9	pagos de viáticos del candidato a presidente municipal de el naranjo J. Rubén Martínez Terán con factura slec 22179	29/05/2015	2,500.00	2,500.00
J Rubén Martínez Teran	57	2	10	beca impresores s.a. de c.v. fac 908 volantes y tarjetas de presentación	01/06/2015	2,505.60	2,505.60
J Rubén Martínez Teran	57	2	11	José Santiago Alonso Mtz fac 445 10 lonas banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
J Rubén Martínez Teran	57	2	12	aportaciones de simpatizantes Adriana Villanueva 2 cbt pintura vinilica, 1 lta pintura vinilica, 1 cbt pintura vinilica	22/05/2015	1,214.00	1,214.00
J Rubén Martínez Teran	57	2	13	periodo 1 deposito financiamiento público para campaña	22/05/2015	10,000.00	10,000.00
Noradino Rivera Nuñez	58	2	10	beca impresores s.a. de c.v. dípticos y tarjetas de presentación	01/06/2015	2,876.80	2,876.80
Noradino Rivera Nuñez	58	2	11	José Santiago Alonso Martínez lona banner	31/05/2015	3,471.65	3,471.65
Noradino Rivera Nuñez	58	2	12	registro financiamiento público para campaña	22/05/2015	5,000.00	5,000.00
					TOTAL	\$584,139.68	\$584,139.68

El partido presentó la evidencia documental correspondiente a ingresos y egresos señalados con (1) a través del Sistema Integral de Fiscalización por un monto de \$205,926.30; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Adicionalmente, el partido no presentó la evidencia documental correspondiente a los ingresos y gastos reportados por un monto de \$378,213.43; por tal razón, incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón la observación **quedó no atendida**.

De las transcripciones precedentes se observa, que la cantidad inicial, respecto de la cual se consideró que no se adjuntaron a las pólizas el soporte documental correspondiente, ascendió a

\$584,139.68 (quinientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y nueve mil pesos 68/100 M.N.).

No obstante, en el contenido de las consideraciones desarrolladas en el dictamen consolidado se aprecia también, que se consideró la evidencia documental presentada por Movimiento Ciudadano, identificada con la clave (1) debajo del nombre del candidato postulado por dicho instituto político, conforme a la tabla precedente.

Fue así, que en el dictamen consolidado se estimó que fue presentada evidencia documental correspondiente a ingresos y egresos por el monto de \$205,926.30 (doscientos cinco mil novecientos veintiséis pesos 30/100 M.N.).

Por lo que al restar dicha cantidad a la que se consideró inicialmente que carecía de soporte documental, se determinó que la observación conducente quedó como no atendida únicamente por el monto de \$378,213.43 (trescientos setenta y ocho mil doscientos trece pesos 43/100 M.N.).

La cual se tomó como base para determinar la multa que se impuso a Movimiento Ciudadano por 5,395 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el ejercicio dos mil quince, la cual resulta equivalente a \$378,189.50 (trescientos setenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

Ante tales circunstancias es claro que en la conclusión 7, no se impuso a Movimiento Ciudadano la multa que impugna por un

SUP-RAP-446/2015

monto de “\$739,844.4” (*sic*); sino una que es menor al 50% de esa cantidad, y por tanto no existe base de hecho ni de derecho para considerarla excesiva.

Máxime que es acorde con la cantidad respecto de la cual el recurrente no aportó documentación soporte.

Situación que es lógica si se atiende a la finalidad que tiene la aplicación de este tipo de sanciones, por cuanto hace a que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción.

Lo cual es conforme a lo que esta Sala Superior ha sostenido, en cuanto a que la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción debe cumplir una sanción equivalente al decomiso del beneficio.

EFECTOS. Con base en las consideraciones hasta aquí desarrolladas procede establecer los efectos de la presente ejecutoria, por cuanto hace a la conclusión número 5.

1. Conclusión 5, se revoca la sanción consistente en multa equivalente a 1,754 (mil setecientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$122,955.40 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, se revoca en la materia de impugnación la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-446/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO